



COMISIÓN  
ESTATAL DE BÚSQUEDA  
DE PERSONAS  
GOBIERNO DE CHIAPAS

# PROTOCOLO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS

POR INCUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE HONESTIDAD Y ÉTICA Y  
AL CÓDIGO DE CONDUCTA ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA Y  
PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

**CHIAPAS**  
de Corazón



## PROTOCOLO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE HONESTIDAD Y ÉTICA Y AL CÓDIGO DE CONDUCTA ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente protocolo constituye un marco de referencia para orientar el cumplimiento a lo previsto por el artículo 1, fracción IV, de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública del Estado de Chiapas, será de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- ❖ **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se emite el Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas.
- ❖ **Base:** A las Bases para la integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.
- ❖ **Código de Conducta:** Al instrumento deontológico emitido por la persona que ocupe la titularidad de la Comisión, a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, en el que se especifique de manera puntual y concreta la forma en que las Personas Servidoras Públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Honestidad y Ética.
- ❖ **Código de Honestidad y Ética:** Al Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas.
- ❖ **Comisión:** A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas.
- ❖ **Comisiones:** A los grupos de personas integrantes del Comité de Ética, que atenderán asuntos específicos.
- ❖ **Comité:** Al Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.
- ❖ **Denuncia:** A la narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a una Persona Servidora Pública y que resulta presuntamente contraria al Código de Honestidad y Ética, al Código de Conducta o a las Reglas de Integridad.





- ❖ **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública del Estado.
- ❖ **Personas Servidoras Públicas:** A las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función en la Comisión de Búsqueda de Personas.
- ❖ **Protocolo:** Al Protocolo de Atención de Denuncias por Incumplimiento al Código de Honestidad y Ética y al Código de Conducta ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión de Búsqueda de Personas.
- ❖ **Reglas de integridad:** A las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, señaladas en el Código de Honestidad y Ética.
- ❖ **SHyFP:** A la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
- ❖ **Sistema SIRDYQ:** Al Sistema de Registro de Denuncias y Quejas de la SHyFP.
- ❖ **Sistema CEPCI:** A la herramienta tecnológica administrada por la SHyFP, a través de la cual se da seguimiento, coordina y evalúa el funcionamiento y desempeño de los Comités de Ética.

**Artículo 3.** El objeto del presente protocolo es establecer las bases de actuación necesarias para presentar y atender las denuncias ante el Comité, por presuntas conductas contrarias al Código de Honestidad y Ética y al Código de Conducta.

## Capítulo II De las Denuncias

**Artículo 4.** Cualquier persona que conozca de posibles incumplimientos al Código de Honestidad y Ética; y al Código de Conducta, podrá formular denuncia, mediante los mecanismos previstos en el Código de Conducta. (Anexo 1)

**Artículo 5.** En las denuncias por discriminación, hostigamiento sexual y acoso sexual, el análisis deberá realizarse, además, de conformidad con las disposiciones del que sean emitidas respecto de la Actuación de los Comités de Ética en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación y del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, respectivamente.



**Artículo 6.** El Comité mantendrá estricta confidencialidad del nombre y demás datos de la persona que presente denuncia y de los terceros a los que les consten los hechos, así como de la persona presunta responsable. El Comité no podrá compartir información sobre las denuncias hasta y en tanto, no se cuente con un pronunciamiento final por parte de éste. En todo momento, los datos personales deberán protegerse de acuerdo a la ley de la materia.

Así mismo, todas las personas que intervengan en el proceso de denuncia, deberán suscribir acuerdo de confidencialidad y aviso de privacidad. (Anexos 2 y 3)

**Artículo 7.** Una vez recibida la denuncia, el Comité de Ética constatará que ésta contenga:

- 1.- Nombre de la persona denunciante.
- 2.- Domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones.
- 3.- Nombre y, de ser posible, el cargo de la persona servidora pública de quien se denuncian las conductas, o bien, cualquier otro dato que lo identifique.
- 4.- Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales pueden acontecer al interior de las instalaciones de la Comisión, o durante traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, entre otras.
- 5.- Medios probatorios de la conducta: Documentos en formato físico o electrónico, sean o no expedidos por una institución, tales como correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios, entre otros.
- 6.- Medios probatorios de terceros que hayan conocido de los hechos, como la Testimonial, a cargo de personas con conocimiento directo de los hechos narrados, pudiendo ofrecer dos testigos preferentemente, por cada una de las personas involucradas en la denuncia, en cuyo caso, la persona que solicite la prueba deberá señalar los nombres y presentarlos a la comparecencia que se señale para el desahogo de la misma.





Las pruebas ofrecidas por las personas involucradas en la denuncia deberán estar relacionadas directamente con los hechos manifestados, de modo que puedan constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron.

**Artículo 8.** En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos 2, 3 y 4 establecidos en el artículo anterior, o bien, no sea clara la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por única ocasión, se prevendrá a la persona denunciante a efecto de que subsane la deficiencia, en un plazo que no deberá exceder de dos días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma, no se dará trámite a la denuncia. Lo anterior, sin menoscabo de que la persona denunciante pueda en fecha posterior volver a presentar la misma.

**Artículo 9.** Excepcionalmente, la denuncia podrá presentarse verbalmente cuando la persona denunciante no tenga las condiciones para hacerlo por escrito, en cuyo caso la Secretaria Ejecutiva del Comité, persona consejera o persona asesora, según corresponda, deberán auxiliar en la narrativa de los hechos, y una vez se concluya la misma, deberá plasmarla por escrito y firmar el agraviado.

**Artículo 10.** El Comité podrá tramitar denuncias anónimas, siempre que la narrativa permita identificar a la o las personas presuntas responsables y los hechos constitutivos de vulneraciones al Código de Honestidad y Ética o al Código de Conducta, en términos del artículo 7 del presente protocolo.

### CAPÍTULO III

#### De la Tramitación, Medidas de Protección e Investigación

**Artículo 11.** Recibida la denuncia en el Comité, y una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos para su admisión previstos en el artículo 7 del presente protocolo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Secretaria Ejecutiva deberá registrar en el Sistema SIRDYQ la información básica de la misma, a efecto de generar un folio de denuncia que deberá ser comunicado a la persona denunciante.



**Artículo 12.** La administración del Sistema SIRDYQ, estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva del Comité.

**Artículo 13.** Una vez registrada la denuncia en el Sistema SIRDYQ, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaria Ejecutiva del Comité, procederá a realizar la propuesta de acuerdo.

Dicho acuerdo se someterá a los integrantes del Comité, a efecto de analizar la denuncia y se proceda a realizar la sesión correspondiente, en la que se decidirá:

- 1.- Acordar dar trámite o no a la denuncia respectiva.
- 2.- Analizar la conveniencia de emitir medidas de protección y, en su caso, proponer al Órgano Administrativo correspondiente.
- 3.- De ser procedente, se turnará a una Comisión conformada por integrantes del Comité, quienes darán la atención a la denuncia, encargándose del análisis o elaboración de los proyectos de determinaciones de las mismas.

Una vez admitida la denuncia, el procedimiento deberá tramitarse hasta su debida conclusión, teniendo el Comité como máximo cuatro meses.

**Artículo 14.** Cuando los hechos denunciados no sean competencia del Comité, la persona que ocupe la Secretaria Ejecutiva del Comité, procurará orientar a la persona denunciante, indicándole la o las instancias a las que podrá acudir para tales efectos.

Cuando el Comité no pueda conocer de un asunto en razón de que las personas denunciadas no sean servidoras públicas, éste analizará las conductas referidas en el escrito y podrá adoptar las medidas pertinentes para prevenir la comisión de dichas conductas o continuación de las mismas, a través de mecanismos de sensibilización y difusión.

**Artículo 15.** En cualquier momento, el Comité podrá solicitar al Órgano Administrativo correspondiente, medidas de protección a denunciantes, cuando así lo considere, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, estas medidas, podrán emitirse de oficio o a petición de la parte interesada, sin que ello





implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados y, atendiendo a las circunstancias del caso.

De forma enunciativa y no limitativa, podrán consistir en:

- 1.- La reubicación física o cambio de Órgano Administrativo, ya sea de la presunta víctima o de la persona denunciada.
- 2.- La autorización fundada y motivada a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan.
- 3.- Cualquier otra que establezcan los protocolos especializados y demás instrumentos normativos en la materia.

En la implementación de las referidas medidas, el Comité deberá contar con la anuencia de la presunta víctima y del titular del Órgano Administrativo correspondiente, con la finalidad de procurar la integridad de las personas implicadas en el procedimiento; evitar para la denunciante, la revictimización, perjuicios de difícil o imposible reparación, vulneración de derechos humanos e impedir la continuación o reiteración de las conductas u omisiones denunciadas.

**Artículo 16.** La Presidencia del Comité será la responsable de notificar a los Órganos Administrativos correspondientes y a las personas involucradas, el otorgamiento de las medidas de protección, y ejecutar las acciones que se dicten, priorizando medios electrónicos en caso de urgencia; previo acuerdo emitido por el Comité, en el que se especificará:

- 1.- Las causas que motivan la medida.
- 2.- El tipo de medida o medidas que se solicita adoptar.
- 3.- La o las personas que se protegerán.
- 4.- Las personas servidoras públicas o los Órganos Administrativos a los que se les deberá notificar la medida, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a su cumplimiento.

**Artículo 17.** La Comisión correspondiente o el Comité, según sea el caso, a través de la Presidencia, podrá solicitar la información que estime necesaria a los Órganos Administrativos de la Comisión, así como a las personas servidoras



públicas que considere, a excepción de las involucradas en la denuncia, a efecto de contar con elementos probatorios que le permitan advertir la existencia de probables vulneraciones al Código de Honestidad y Ética o al Código de Conducta.

**Artículo 18.** Realizada la indagación inicial, si advierte elementos que apunten a probables vulneraciones al Código de Honestidad y Ética o al Código de Conducta, se notificará a la parte denunciada sobre la existencia del señalamiento en su contra, así como las conductas que se le atribuyen, a efecto de que, en un plazo no mayor a seis días hábiles, señale por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, presente las pruebas que considere necesarias, las cuales deberán estar directamente relacionadas con los hechos denunciados.

**Artículo 19.** En caso de no contar con elementos que apunten a la existencia de una probable vulneración al Código de Honestidad y Ética o Código de Conducta, deberá notificar a la parte denunciante el resultado de su indagación, señalando las razones que sustenten la determinación de conclusión y archivo del expediente.

**Artículo 20.** Una vez concluido el plazo establecido en el artículo 18 del presente protocolo, el Comité, o en su caso, la Comisión, citará a entrevista a las personas involucradas en la denuncia, en una fecha que no deberá ser posterior a los diez días hábiles. A la conclusión de cada entrevista, firmarán un acta en la que se asentarán las manifestaciones desahogadas.

El citatorio a entrevista que emita el Comité, o en su caso, la Comisión, deberá apercibirse a la persona denunciada, que, en caso de no acudir a la diligencia, de forma justificada, se le hará citatorio hasta por una segunda ocasión a través de la persona titular del Órgano Administrativo en que se encuentre adscrita o en su caso, en donde se encuentre comisionada.

El Comité, o en su caso, la Comisión, deberá garantizar que la o las entrevistas sean celebradas por separado, de modo que las personas involucradas en la denuncia no se encuentren en la misma diligencia o que se tenga algún contacto entre ellas.





Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable para el desahogo de las pruebas testimoniales que en su caso ofrezcan las personas involucradas en la denuncia, en lo que corresponda, o cuando el Comité las estime necesarias a fin de allegarse de los medios para emitir su determinación.

**Artículo 21.** Las pruebas en el procedimiento podrán consistir en:

1.- Documental: En formato físico o electrónico, sean o no expedidos por una institución, tales como correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios, entre otros.

2.- Testimonial: A cargo de personas con conocimiento directo de los hechos narrados, pudiendo ofrecer dos testigos preferentemente, por cada una de las personas involucradas en la denuncia, en cuyo caso, la persona que solicite la prueba deberá señalar los nombres y presentarlos a la comparecencia que se señale para el desahogo de la misma.

Las pruebas ofrecidas por las personas involucradas en la denuncia deberán estar relacionadas directamente con los hechos manifestados, de modo que puedan constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron.

**Artículo 22.** Los integrantes del Comité de Ética, quedarán impedidos para conocer de una denuncia, cuando exista un conflicto de interés; debiéndose proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos.

Cuando la Persona Asesora o Consejera, se encuentre impedida para conocer de una denuncia y, por consiguiente, de brindar el acompañamiento necesario, ésta deberá excusarse haciendo de conocimiento de tal situación a la persona titular de la Presidencia del Comité de Ética y a la presunta víctima.

**Artículo 23.** Cuando los hechos denunciados afecten la esfera personal de la parte denunciante y no así al ejercicio del servicio público, el Comité de Ética a través de la Presidencia, citará a las personas involucradas en la denuncia a mediación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al cierre de



entrevistas, en cuya diligencia deberán estar presentes; la Secretaria Ejecutiva del Comité, quien fungirá como mediadora, y la representante del Órgano Interno de Control ante el Comité de Ética, a fin de coadyuvar en la diligencia de mediación; lo anterior a efecto de solucionar el conflicto planteado.

Por ningún motivo podrán ser materia de mediación, los actos u omisiones en los que se estime la posibilidad de propiciar situaciones de revictimización, así como en aquellos casos de discriminación, acoso y hostigamiento de carácter sexual, considerando lo dispuesto en los Protocolos y normas especializadas.

**Artículo 24.** Durante la mediación deberá procurarse facilitar el diálogo y la adopción de compromisos efectivos, emitiéndose constancia por escrito de la diligencia.

En el desarrollo de la sesión, se invitará a las personas involucradas a reflexionar y realizar juicios éticos respecto de las conductas imputadas, con el objetivo de arribar a soluciones que pongan fin a los conflictos; lo cual será orientado por la Secretaria Ejecutiva, debiendo actuar con liderazgo e imparcialidad.

De no existir acuerdo de mediación entre los involucrados, el Comité de Ética deberá desahogar las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, a efecto de elaborar el proyecto de determinación correspondiente.

**Artículo 25.** Una vez llegando a acuerdos, se hará constar mediante acta que deberá ser firmada por las personas involucradas, así como la Secretaria Ejecutiva del Comité y representante del Órgano Interno de Control ante el Comité de Ética, quedando a disposición de las copias del documento descrito.

Dicha acta se hará de conocimiento del Comité de Ética en la sesión próxima siguiente a la que haya lugar y se dará por concluido el asunto en cuestión.

**Artículo 26.** El Comité de Ética deberá verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas en el acuerdo de mediación, y en caso de incumplimiento, podrá acordar la reapertura del expediente y emitir una determinación en términos de los presentes Lineamientos.





## CAPÍTULO IV

### De la Resolución, Pronunciamiento, Determinaciones y Notificaciones

**Artículo 27.** Desahogadas las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, el (la) titular de la Presidencia del Comité de Ética, a través de la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité contará con diez días hábiles para elaborar el proyecto de determinación y someterlo a consideración del Comité de Ética.

El Comité de Ética contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea presentado el proyecto, a efecto de que en la sesión a que se convoque se emita la determinación correspondiente.

En los casos en que se haya conformado una comisión, ésta será quien elabore el proyecto de determinación, y de igual forma lo someterá a consideración del Comité de Ética, en el tiempo y forma establecido en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 28.** El proyecto de determinación, que se emita deberá contener:

- 1.- El análisis puntual de todos los hechos y conductas denunciadas, y la valoración de cada una de las pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas.
- 2.- Los fundamentos legales correspondientes, señalando los principios, valores o reglas de integridad del Código de Honestidad y Ética o del Código de Conducta, que hubieren sido vulneradas.
- 3.- El sentido de la determinación.

**Artículo 29.** La resolución, pronunciamiento o determinación que emita el Comité de Ética, deberá estar orientada a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.

En los asuntos en que se ventilen casos de hostigamiento sexual, acoso sexual o de discriminación, el Comité de Ética deberá comunicar a las personas involucradas sus observaciones y, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes.



Cuando el Comité de Ética advierta la estrategia de elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, dará vista al Órgano Interno de Control para lo procedente conforme a derecho.

**Artículo 30.** La resolución, pronunciamiento o determinación que emita el Comité de Ética, podrá consistir en:

- 1.- Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Honestidad y Ética o Código de Conducta.
- 2.- Recomendaciones generales cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varios Órganos Administrativos.
- 3.- Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Honestidad y Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 65 de los Lineamientos.

**Artículo 31.** Una vez que el Comité de Ética emita sus determinaciones, éstas deberán ser notificadas a las personas denunciantes y denunciadas, así como a los superiores jerárquicos de cada una de ellas en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las recomendaciones deberán hacerse de conocimiento del titular del Órgano Administrativo en el que se encuentre adscrito o comisionado la persona a quien se hubiere emitido dichas recomendaciones.

## CAPÍTULO V Mecanismo de Evaluación

**Artículo 32.** Notificadas las determinaciones, el Comité de Ética a través de su Secretaría Ejecutiva, y con la finalidad de mejorar los procesos de atención de las denuncias, aplicará un Test de Evaluación dirigido al denunciante. (Anexo 4)





### Transitorios

**Primero.** - El presente Protocolo de Atención de Denuncias por Incumplimiento al Código de Honestidad y Ética y al Código de Conducta ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, entrará en vigor a partir de la aprobación y firma de los integrantes de dicho Comité.

**Segundo.** - Los casos no previstos en este Protocolo de Atención de Denuncias por Incumplimiento del Código de Honestidad y Ética y al Código de Conducta ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, serán resueltos por el Comité de Ética.

Dado en la Sala de Juntas de las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas, ubicada en la Av. 17 Sur Poniente Numero 1702 Colonia Dr. Romeo Rincón a los 28 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.



**PRESIDENTE**

**Ezequiel López Torres**  
DELEGADO ADMINISTRATIVO

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**Erika Pérez Núñez**  
Analista Técnico B

**SECRETARIA TÉCNICA**

**Mónica Teresita Broca Pérez**  
Jefa del Área de Apoyo Jurídico

**INTEGRANTES**

**Rosa Elena Vela Govea**  
Directora de Búsqueda de Personas

**Alberto Antonio Ortiz Moreno**  
Jefe del Área de Informática

**Ivanna Montserrat Flores Aguilar**  
Profesionista D

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**L.A.E. José Gregorio Muñoz Mendoza**  
Suplente de la Contralora de Auditoría Pública para el Sector Gobierno y Planeación